

## RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES EN SOCIEDADES CONTROLANTES Y CONTROLADAS

*Daniel Alejandro Grzona*

**TEMARIO:** 1. Consideraciones preliminares .2. Breve reseña. 3. La "concentración". 4. Control Societario: 4.1 Generalidades. 4.2 Concepto de control . 4.3 Tipos de control. 4.3.1. La "dirección unificada". Diferencias en los casos comunes de control. 4.4 El abuso de control: 4.4.1. Regulación normativa. 5. Responsabilidad de los administradores. 5.1 Extremos legales. 5.2 Responsabilidad de los directores de la sociedad controlante. 5.3 Responsabilidad de los directores de la sociedad controlada. 6. Conclusiones.

### 1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de abordar el tema principal de esta ponencia creo conveniente hacer una revisión general del asunto referido al agrupamiento de sociedades vinculadas al fenómeno del control, con el fin de dar un adecuado marco teórico, para luego sí, introducimos al tópico que trata esta exposición.

### 2. BREVE RESEÑA

Luego de las novedades introducidas por el Code de Commerce francés de 1807, obra que inspiró toda la legislación continental, cuales fueron: la empresa y la sociedad anónima, el crecimiento de tales estructuras jurídicas siguió un proceso de tal magnitud que, unido al gran desarrollo económico del capitalismo, ha ido llevando a las mismas al grado de evolución en que las encontramos actualmente.

Esta evolución de las mencionadas formas jurídicas ha sido un factor determinante del fenómeno de "concentración de empresas".(Otaegui, Julio. Concentración Societaria, Abaco, Buenos Aires. 1984, pág. 23 y sgtes.- Rodríguez, Nuri. IV Congreso de Derecho Societario -Conclusiones de las ponencias- Si bien es cierto que los términos concentración societaria y concentración empresaria son disímiles, también los de empresa y sociedad, como bien expresara la mencionada autora en su trabajo, sépase disculpar la fungibilidad que le he dado a ambos términos, hecho esto solamente con fines prácticos).

### 3. LA CONCENTRACION

Realizando un análisis un poco más profundo sobre este fenómeno de la "concentración", y siguiendo las pautas encontradas en la excelente obra de Otaegui, vemos que existen varios momentos en la vida de una empresa, donde va a ir evolucionando dicho concepto: una primera etapa de la gran empresa es encontrar la dimensión ideal para la oferta masiva de bienes o servicios, que requieren grandes capitales, obtenidos estos mediante el uso de la sociedad anónima como medio captativo del ahorro, de forma tal que atraiga un mayor número de inversores. Todo esto habrá sido eficazmente logrado con la limitación de responsabilidad del accionista (artículo 163 ley 19.550), la libre transmisibilidad de las acciones (artículo 214 de la misma ley) y por la oferta en Bolsa de las mismas.

Un segundo momento de la gran empresa consiste en el máximo desarrollo alcanzado en la coordinación con otras empresas, logrando esto mediante acuerdos (artículos 1137 y 1143 Código Civil) celebrados entre los respectivos sujetos de derecho de las diversas empresas. Es dable hacer notar que dicha coordinación puede darse, en ciertos casos, mediante convenios o acuerdos entre accionistas controlantes de las distintas sociedades que corresponden a las empresas que interesa coordinar. La coordinación puede ser de diferentes tipos, atendiendo esto a los distintos fines que persiga, estos pueden ser de:

a) *Corregulación*: aquí se procura además la concurrencia en el mercado, esta puede llevarse a cabo por convenios entre las sociedades o entre sus accionistas controlantes, pudiendo estos llevar a cabo o no una práctica contraria a la libre concurrencia, conformándose así un fenómeno monopólico típico.

b) *Cooperación*: aquí la coordinación se manifiesta al brindar servicios comunes entre varias empresas, correspondientes a distintas sociedades.

c) *Coparticipación*: ésta consiste en la participación en común de los beneficios de determinadas operaciones (coparticipación accidental. Por ejemplo agrupaciones temporales de empresas); o de determinadas actividades (coparticipación permanente: sociedad de sociedades o filial común, pool aeronáutico). (Otaegui, Julio, obra citada).

Otra fase en la evolución de la empresa lo conforma el fenómeno de la subordinación de una o varias sociedades a una dirección común o sociedad matriz. Esta subordinación se puede manifestar de tres formas: la agrupación, la unificación y la descentralización.

La agrupación se caracteriza porque en ella las sociedades integrantes mantienen sus respectivas personalidades jurídicas. En la unificación las sociedades asumen una sola personalidad jurídica (U.T.E. y agrupamientos de colaboración) y finalmente a la descentralización de una sociedad, se crean a partir de ella varias sociedades con sus respectivas personalidades jurídicas, pudiendo realizarse

dicha descentralización de dos formas concretas: por escisión y por filiales (artículo 88 ley 19.550). (Le Pera, Sergio. Grupos de sociedades, Revista de la Asociación Argentina de Derecho Comparado, 1987 N° 6 p.74; Champaud, Claude. Los Métodos de Agrupamiento de Sociedades, R.D.C.O., 1969 p.118; Etcheverry, Raúl Anfbal. Notas preliminares sobre grupos de empresas y contratos de colaboración, E.D. 1984 -106).

## 4. CONTROL SOCIETARIO

### 4.1. Generalidades

Por lo anteriormente analizado es evidente que van a surgir entre esas sociedades relaciones más "fuertes", por llamarlas de alguna manera, van a crear una relación determinada con las sociedades menores o más "débiles". Estas relaciones que surgen entre ambas dan lugar al fenómeno del control o dominación (Merece aclararse que aquí el término control está empleado en el sentido anglosajón de predominio, y no en el francés de fiscalización) y correlativamente al de subordinación o dependencia (Champaud, Claude. Le pouvoir de concentration de la société par action, Sirey, Paris).

### 4.2. Concepto

Puesto que esas relaciones deban ser aclaradas, especialmente la de control, considero apropiado referir la definición dada por Baigún y Bergel quienes ven el instituto como "el poder de determinar la voluntad social con razgos de continuidad y permanencia" a más de las características de originalidad, exclusividad y generalidad que ellas le dan.

Originalidad porque no basa en ningún otro, es interno o externo. Exclusividad debido a que por su propia naturaleza no admite otros poderes que le concurran, y finalmente generalidad dada la extensión de su aplicación, sin reconocer dominios a otros órganos de la sociedad (Baigún, David y Bergel, Darío. El fraude en a administración societaria. Depalma, Buenos Aires, 1988, p.71).

### 4.3. Tipos de control

Entre las sociedades pueden darse distintos tipos de control, estos son:

a) Un "control interno de derecho" que se manifiesta cuando el controlante obtiene por cualquier título, una participación que le brinda la posibilidad de formar, él solo, la voluntad social en las reuniones de la sociedad (prim. supuesto artículo 33 ley 19.550), o lo que es igual que él posea la mayoría absoluta de votos en las reuniones sociales que celebre la sociedad controlada (cualquiera sea el tipo de reunión: Asambleas ordinarias o extraordinarias). (Otaegui, Julio -obra citada).

b) También está el “control interno de hecho” caso en el cual la “influencia dominante” es ejercida como consecuencia de la posesión de acciones o cuotas, difiriendo este caso con el anterior en que aquí no se cuenta con la mayoría absoluta, sino que dicha mayoría es circunstancial, motivada por serias razones (disidencias ante los socios, ausentismo, etc.).

c) Por último vemos que está también un llamado “control externo” que es el que se produce por la existencia de “especiales vínculos” económicos y financieros (artículo 33 inc. 2 Ley 19.550) que colocan a la empresa controlada en una situación de inferioridad o vasallaje, motivado esto por situaciones monopólicas o monopsódicas, por vínculos financieros, por la existencia de contratos vinculados con la propiedad industrial, o de concesión o de distribución con cláusulas de exclusividad, etc.

#### 4.3.1. *La “dirección unificada”. Diferencia con los casos comunes de control.*

En algunos casos de sociedad o empresa “controlante” excede en el que la “controlante” utiliza no solamente los poderes propios de la condición en que se encuentra, sino que va más allá y su intervención, a más de tener la elección de los administradores y el uso facultativo del voto en las reuniones sociales, excede el campo del simple control produciéndose así la denominada “dirección unificada” (Boggiano, Antonio. *Sociedades y grupos multinacionales*, Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 160).

Esta se caracteriza porque aquí la “controlante” formula los lineamientos generales de la gestión de las sociedades “controladas”, es decir que el “controlante” en este caso maneja todo el grupo como si se tratase de una sola empresa (Fargosi, Horacio. *Notas preliminares sobre la responsabilidad de los directores y la dirección unitaria en el grupo de sociedades*, E.D. 125-843).

No debemos olvidar diferenciar la “gestión unitaria”, que tipifica a la “dirección unificada”, de la uniformidad de criterios de gestión entre las distintas sociedades integrantes de un mismo grupo dado que en este caso, si bien puede tratarse de un caso de control, puede no estarse dando la existencia de una “dirección unificada”, como en el supuesto en que los directorios están formados por las mismas personas, o se da el caso del “interlocking directorate” (Borgioli, A. *Dirección Unitaria y responsabilidad en la administración extraordinaria*, R.D.C.O., Nº 112, p. 529).

#### 4.4. El abuso de control

Es evidente que el abuso en el control de una sociedad sobre otra u otras se va a manifestar por lo general en conductas que conducen al desvío de los bienes sociales hacia el patrimonio de las “sociedades controlantes”. Enumerar las formas en que este desvío puede producirse sería imposible dado el gran número existente;

no obstante y a título ejemplificativo, siguiendo a Baigún y Bergel vemos que se puede producir con: la toma de créditos con destino a otras sociedades del grupo; la constitución de garantías reales en favor de otra compañía integrante del conglomerado; la liquidación de una sociedad próspera o la transformación, incorporación, fusión o escisión de ella con la finalidad ilícita de obtener beneficios indebidos, destinados a la controlante o a otra sociedad del grupo; la transferencia de utilidades o partes del capital de la "controlada" a la "controlante" o a otra sociedad del grupo; los negocios o contrataciones ruinosas en beneficio de la "controlante" (como el caso de la transferencia indirecta de capitales o transfer pricing), etc. (Baigún, David y Bergel, Darío -obra citada, pág. 75 y 76).

#### 4.4.1. Regulación normativa

La ley 19.550 de sociedades comerciales contempla en su articulado un conjunto de disposiciones en las cuales se establecen deberes a los administradores sociales previendo la ejecución, por parte de estos, de actos contrarios o desviados de la finalidad de la sociedad que dirigen.

El artículo 32 establece la prohibición de participar a una sociedad "controlada" en una sociedad "controlante", o en una sociedad controlada a su vez por aquella por un monto superior, según balance, al de sus reservas excluida la legal.

Asimismo los artículos 61 a 63 imponen el deber de indicar, en el activo y pasivo, los créditos o deudas respecto de sociedades controladas o vinculadas; el deber de denunciar en el estado de resultados, los intereses pagados o devengados con sociedades de aquellas características; la necesidad de acompañar con el balance (separadamente por sociedad) el resultado de las operaciones con el deber de información acerca de las relaciones existentes con sociedades de esta índole y las variaciones en las respectivas participaciones en los créditos y deudas (Zunino, J., Régimen de sociedades comerciales. Comentario. Astrea, Buenos Aires, 1987).

Estas disposiciones se completan con el artículo 33 inc. 1 (caso de control interno mayoritario de derecho) donde se impone a las sociedades controladas por ese mecanismo la presentación, como información complementaria, de estados consolidados confeccionados con ajuste a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas establecidas por la autoridad de control (artículo 63 párr. 3), combinadas con el artículo 286 inc. 2. El antedicho artículo establece la prohibición de acceder a la sindicatura a los directores, gerentes o empleados de una misma empresa, o de otra controlada o controlante, norma también aplicable a los integrantes del consejo de vigilancia (art. 280) (Martorell, Ernesto. Los directores de las sociedades anónimas, Depalma, Buenos Aires, 1990, págs. 470 y 471).

La ley sanciona específicamente la hipótesis de "abuso de control" en el artículo 54, constituyendo el mismo un freno normativo sobre irregularidades que pudiesen cometerse en el control de una sociedad (Milberg, J.M. Sociedades

controladas: alcances del artículo 54 de la Ley de Sociedades Comerciales, comentario del fallo "Jaliff, Ricardo C, Bonina y Tomasini S.A. y otros s/ ordinario", Com.Nac.Com.B. 20/3/87, en "Información Empresaria" noviembre 1988 N° 239, pág. 48; recomiendo ver este trabajo por las agudas observaciones realizadas por el mencionado autor).

Dada la importancia de dicha disposición considero que merece análisis más detallado. En su primera parte impone el deber de resarcir a la sociedad damnificada, el daño causado con dolo o culpa de algún socio y también el producido por quienes, no siendo socios, controlen la empresa.

El controlante a que se refiere este artículo podrá ser un sujeto individual o colectivo, una pluralidad de personas físicas, o un conjunto de sociedades.

En el supuesto de que se trate de una o varias sociedades, en principio el deber resarcitorio corresponderá a las personas de existencia ideal, sin perjuicio que luego la misma sea imputada a sus administradores (Verón, Alberto. Sociedades Comerciales. Ley 19.550, Actualización. Astrea, Buenos Aires, 1984.)

Finalmente, siguiendo las pautas muy bien tenidas en cuenta por Martorell vemos como corolario que:

1º) La obligación de indemnizar surge cuando el controlante causa un perjuicio tras actuar con culpa o dolo. Esa responsabilidad es aquiliana, dada la solidaridad que caracteriza el hecho (arts. 1081 y 1109 Código Civil).

2º) Aun cuando la responsabilidad reside en cabeza del controlante, conforme a lo dispuesto por el texto legal, los actos abusivos que realice tal sujeto (controlante) no van a ser nunca concretados sin existir como consecuencia, una actitud desleal de los directores de las sociedades controladas para con las sociedades por ellas administradas (Conf. Martorell, obra citada, pág. 471 y Baigún, David y Bergel, Darío, obra citada, pág. 63).

Es dable hacer notar que en el caso de producirse el supuesto citado, el intérprete de la norma, el momento de dilucidar los hechos, deberá atenerse a las particularidades de cada caso en tal transcripción, recordando que, en el mundo actual, las partes de actuación empresarial no deben considerarse con excesiva rigidez dado que ciertas conductas que en algunos momentos pudieron ser tachadas de perjudiciales o dañosas para la sociedad controlada, terminan salvaguardando el objeto social de esta, en cuyo caso a nadie perjudica y ninguna norma es transgredida (Verón, Alberto, obra citada, p.34).

## 5. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

### 5.1. Extremos legales

La base de la responsabilidad a la cual nos referimos debe buscarse en los requisitos de imputación de la responsabilidad civil. Estos son:

a) *Conducta antijurídica*: dado que la orden dada al directorio de una

sociedad controlada, provoca un perjuicio en ella y también significa inmiscuirse en una órbita que no es propia, a más de instigar a los administradores de la otra a incurrir en deslealtades en su cargo (Fargosi, Horacio, ob. citada en Nº 9, p. 843 y s.s.). La inducción a incumplir los deberes directoriales con la sociedad, a que están sometidos los directores de la controlada, se sitúa dentro de las conductas gobernadas por las normas que rigen la responsabilidad por los hechos ilícitos (art. 1109 y concs. Código Civil y 279 ley 19550).

b) *Factor de atribución*: el abuso de control es considerado en nuestra legislación como un caso de dolo. Como correlato de esto el incumplimiento de los deberes en el cargo tiene iguales características respecto de su atribución.

c) *Daño*: en efecto, el perjuicio ocasionado debe ser resarcido debido a que puede llegarse inclusive, a la insolvencia de la sociedad controlada.

d) *Relación causal*: es decir por un lado la relación que se da entre quien dio la orden dañosa y el perjuicio que produjo, y por el otro la que surge entre la administración de la controlante y la administración de la controlada, obligando a anular por los actos ilícitos que hubiesen realizado (Bergel, Salvador Darío. Responsabilidad civil de los administradores en la quiebra de la controlada bajo dirección unificada. "Impuestos", XLV-4-1988 Nº 4 pags. 579 a 606).

## 5.2. Responsabilidad de los directores de la sociedad controlante

Aquí se plantea un problema acerca de la naturaleza jurídica de dicha responsabilidad, no siendo pacífica la doctrina en tal punto.

Una parte de la doctrina italiana establece que en este caso la responsabilidad es de orden contractual, esto debido a que a los directores de la controlante que ejercen la dirección unificada asume un "deber de diligencia" que excede el de la sociedad por ellos dirigida, extendiéndose sobre las otras sociedades subordinadas; como consecuencia de ello surgiría su responsabilidad como infracción a ese "deber" (Pavone La Rosa, A. La responsabilita de controllo nei gruppo de la societa. *Revista della Societa*, 1984-29, pags. 401 y s.s. ).

Como contrapartida a esa posición la otra parte de la doctrina fundamenta esa responsabilidad en un hecho ilícito, surgiendo así una responsabilidad solidaria entre los administradores de la controlante con los de la controlada, por haber inducido aquellos a estos últimos al incumplimiento de sus obligaciones. Libonatti entiende que al no haber relación entre el administrador de la sociedad controlante con la controlada sería un caso típico de responsabilidad extracontractual (Fargosi, Horacio, ob. citada, p. 847).

Ampliando la explicación sobre el tema, siguiendo las ideas de Otaegui vemos que el artículo 54 de la Ley de Sociedades da una pauta de responsabilidad subjetiva de naturaleza extracontractual; en definitiva la responsabilidad de que se trata es típicamente aquiliana, esto debido a que en este caso la sociedad controlante

que interfiere en los negocios de la controlada no incumple una obligación contractual violando el principio de la "pacta sunt servanda" sino que realiza un hecho ilícito en contra del "altere non laedere".

Además decimos que dicha responsabilidad es aquiliana porque:

1) Para nuestro derecho el administrador societario no es un mandatario sino un funcionario que responde por su culpa leve abstracta "como un buen hombre de negocios" (artículos 59 y 274 ley 19550).

2) No se puede dispensar la responsabilidad culposa del administrador de la sociedad controlante al asumir su cargo, pudiendo sólo finalizar a posteriori sobre sus funciones de gestión operativa y empresaria pero no de sus funciones regladas de gestión estatutaria y representativa de la sociedad en cuestión.

3) Al no poder dispensarse la responsabilidad culposa vemos que no se trata de una responsabilidad contractual (artículo 506 Código Civil) sino aquiliana.

4) El ejercicio abusivo, en conjunto, del control genera responsabilidad solidaria (artículo 54 ley 19.550) tal como ocurre con la responsabilidad extracontractual (artículos 1081 y 1109 Código Civil) cosa que no pasa en la responsabilidad contractual (artículo 699 Código Civil).

5) Ya vimos que el administrador societario es un funcionario, y la responsabilidad de los funcionarios es de índole típicamente extracontractual (Otaegui, Julio, ob.citada en Nº 1, págs. 451 y 452).

### 5.3. Responsabilidad de los directores de la sociedad controlada

En relación a los directores de las sociedades controladas, su responsabilidad va a surgir del incumplimiento de los deberes a su cargo, esto se manifiesta cuando:

a) Los directores de estas sociedades tomen una decisión contraria al interés de la empresa que administran, en beneficio del "interés del grupo" al cual pertenecen.

b) Al optar estos directores por satisfacer los intereses de la sociedad controlante, van a violar el deber de lealtad comprometido al asumir sus funciones, sin existir excusa para ello (Baigun, David y Bergel, Darío, ob. citada en Nº 6, p. 65).

Como conclusión tomamos que:

1) Se produce una evidente "degeneración del interés social" debido esto a que las decisiones inherentes al giro comercial de todas las sociedades sometidas son generadas fuera de ellas, desplazándose así el interés propio de cada sociedad en favor del "interés grupal", convirtiéndose así la personalidad moral de las controladas en una mera apariencia (Champaud, Claude, ob. citada).

2) Por otra parte tenemos que la situación antedicha va a crear un "doble orden de lealtades" de los directores ya que, por ejemplo, al surgir un inconveniente donde los intereses de una sociedad y otra sean divergentes, la actitud a tomar por los directores de la sociedad controlada puede ser la de favorecer el interés grupal

o al interés social de la sociedad que administran, generándose este "doble orden de lealtades" produciendo esto un conflicto infranqueable (Martorell, Ernesto, ob. citada, p. 473).

Respecto a la naturaleza jurídica de la responsabilidad de estos directores, si bien la mayoría de la doctrina nacional reconoce carácter contractual a la misma, creo conveniente rever las autorizadas opiniones de Otaegui y Martorell, respecto a la extracontractualidad de la responsabilidad de los directores de las sociedades controladas dado el peso lógico de las mismas. Dando un sustento a esta cita el ejemplo dado por este último autor en el caso de la asunción de los deberes del cargo del funcionario público, ésta surge de la aceptación del nombramiento (como para los directores de la sociedad anónima), salvo en los casos de cargos públicos, no siendo óbice para ello que su responsabilidad sea extracontractual y no contractual (artículo 1112 Código Civil). (Para una mayor profundización del asunto recomiendo revisar el excelente trabajo de Ernesto Martorell "El síndico en la sociedad anónima: Replanteo crítico sobre la naturaleza y alcances de su responsabilidad". L.L., 10/5/88 p. 1).

Esta solución es aplicable al administrador societario, que no es mandatario sino funcionario, como anteriormente dijimos, y por ende su responsabilidad es extracontractual y no contractual (Otaegui, Julio. Administración societaria. Abaco, Bs.As., 1979, p. 381).

## 6. CONCLUSIONES

- 1º.- El fenómeno de la "concentración societaria" es un factor determinante de la evolución y alcance que posee el tráfico comercial actualmente.
- 2º.- Al producirse dicha concentración pueden, surgir relaciones de poder entre las distintas sociedades miembros de un mismo grupo.
- 3º.- Esas relaciones dan lugar a los fenómenos de "dominación o control" y al de "subordinación".
- 4º.- El control puede ocasionar, por su abuso en el manejo societario, un deber de resarcir los daños ocasionados a la sociedad damnificada.
- 5º. Esos daños son producidos por los administradores de las sociedades que ejercen el control, naciendo así una responsabilidad de los mismos.
- 6º. Surge también responsabilidad para los administradores de las sociedades controladas, si estos faltan a su deber de fidelidad para con la sociedad por ellos administrada, realizando actos en desmedro de la misma.
- 7º. La responsabilidad tanto de los administradores de la "controlante" como así también los de la "controlada" es extracontractual por los motivos expresados al tratar ese asunto.

## BIBLIOGRAFIA

### 1. Doctrina

- BAIGUN, David y BERGEL, Darfo. El fraude en la Administración Societaria, Depalma, Bs.As., 1988.
- BERGEL, Salvador Darfo. Responsabilidad civil de los administradores en la quiebra de la controlada bajo dirección unificada, "Impuestos", XLV-A Nº 4, 1988.
- BOGGIANO, Antonio. Sociedades y grupos multinacionales. Depalma, Bs.As., 1985.
- BORGIOLO, Alessandro. Dirección unitaria y responsabilidad en la administración extraordinaria. "R.D.C.O.", Nº 112, p. 529.
- CHAMPAUD, Claude. Los métodos de agrupamiento de sociedades. R.D.C.O.1969. La Poivir de concentration de la société par actions. Sirey, París, 1962.
- ETCHEVERRY, Raul Anibal. Notas preliminares sobre grupos de empresas y contratos de colaboración. E.D., 106-1984.
- FARGOSSI, Horacio. Notas preliminares sobre la responsabilidad de los directores y la dirección unitaria en el grupo de sociedades". E.D. 125-843.
- LE PERA, Sergio. Grupos de Sociedades. "Revista de la Asociación Argentina de Derecho Comparado", 1987.
- MARTORELL, Ernesto Eduardo. Los directores de Sociedades Anónimas. Depalma, Bs. As., 1990.
- El síndico en la sociedad anónima: Replanteo crítico sobre la naturaleza y alcances de su responsabilidad. L.L. 10/5/88, p.1.
- MILBERG, J.M. Sociedades Controladas: Alcances del artículo 54 de la ley de Sociedades Comerciales (comentario del fallo "Jaliff, Ricardo C. Boina y Tomasini" S.A. y otros s/ordinario, Com.Nac.Com., B. 20/3/87 en "Información Empresaria", noviembre 1988, Nº 239, p.48).
- OTAEGUI, Julio. Administración societaria, Abaco, Bs.As., 1979. Concentración societaria. Abaco, Bs.As., 1984.
- PAVONE LA ROSA, A. La responsabilita de controllo nei gruppo di le societa. "Revisti della Societa", 1984-29, pags. 401 y s.s.
- RODRIGUEZ, Nuri. IV Congreso de Derecho Societario, conclusiones de las ponencias. Ideariun, Mendoza, 1986.
- VERON, Alberto V. Sociedades Comerciales, Ley 19550, Actualización. Astrea, Bs.As., 1984.
- ZUNINO, Jorge O. Régimen de Sociedades Comerciales, Ley 19550. Astrea, Bs.As., 1987.

### 2. Legislación

- Código Civil
- Ley 19550, sus modificatorias y complementarias

### 3. Jurisprudencia

- El Derecho
- La Ley